



*****₁

VS.
JEFE DE DEPARTAMENTO DE USO DE SUELO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 878/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Director	Director de Control Urbano de Tijuana.
Subdirector	Subdirector de Control Urbano de Tijuana.
Dirección	Dirección de Control Urbano de Tijuana.
Ley de Desarrollo	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California
Ley de Edificaciones	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California
Reglamento de Edificación	Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y de Servicio de Productos Derivados del Petróleo para el Municipio de Tijuana, Baja California
Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo	Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES:

1.- El ocho de mayo de dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el veintisiete de febrero de ese mismo año ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual solicitó la suspensión de la Construcción e Instalación de una Estación de Almacenaje y Suministro al Público de Gas L.P., así como la nulidad del dictamen de uso de suelo, de la licencia de construcción y de la licencia de operación otorgadas a la empresa denominada *****₂

2.- Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad, misma que, al contestar, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que hubieran ejercido su derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que hubieran ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 45, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre la negativa ficta recaída al escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, ante diversas autoridades del Ayuntamiento de

Tijuana, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia, la autoridad hubiere acreditado la notificación de la resolución que hubiere recaído al escrito de mérito, por lo que el silencio de la autoridad al escrito citado se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad la Jurisprudencia 2a./J. 164/2006, derivada de la Contradicción de Tesis 169/2006-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 173736, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Diciembre de 2006, materia Administrativa, página 204, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”¹

De igual forma, sirve de base a lo anterior, las tesis que se invocan a continuación.

“V-TASR-XIII-2212

CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, considera lo siguiente: “(...) Las instancias o

¹ Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte (...)", de lo que se desprende que para que se configure la negativa ficta es necesario que se reúnan los siguientes requisitos, que exista una instancia o petición formulada a una autoridad fiscal, que dicha instancia no sea resuelta dentro del plazo de tres meses siguientes a que se interpuso la instancia, y que no se hubiere notificado la resolución que recayó a la instancia promovida dentro de dicho plazo al interesado, lo que implica que aun y cuando se hubiere emitido la resolución administrativa que resuelva la instancia formulada por el promovente dentro del plazo de tres meses, sino que es necesario que se notifique la resolución que resuelve la instancia dentro del término de tres meses, o antes de que se hubieren interpuesto los medios de defensa en contra de la instancia de la negativa ficta, por lo que al reunirse dichos requisitos, se configura la negativa ficta. (109)"²

"II-TASS-7992

NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- La institución jurídica denominada resolución negativa ficta, prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación en vigor, correlativo del numeral 92 del Código de 1967, sí se configura ante el silencio de las autoridades administrativas, respecto de consultas, peticiones o instancias que les sean formuladas por los interesados, siempre que la resolución expresa recaída a las mismas sea impugnante ante este Tribunal Fiscal de la Federación, teniendo presente lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del propio Tribunal, toda vez que si la resolución expresa puede impugnarse ante las Salas Regionales, por la misma razón deben ser impugnables por la misma vía las resoluciones fictas configuradas por disposición de la ley, no obstante que en ésta se alude gramaticalmente a autoridades fiscales.(70)"³

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el original del escrito con sello de recibido del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho que presentó la actora ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, y con la confesión ficta de la autoridad demandada al contestar la demanda, la cual se actualizó, de conformidad con el artículo 45, cuarto párrafo de la Ley del Tribunal datos probatorios que, adminiculados entre sí, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la

2 Juicio No. 5807/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 207

³ Revisión No. 405/84.- Resuelta en sesión de 15 de octubre de 1985, por mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 70. Octubre 1985. p. 334

parte actora presentó su solicitud ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, en la fecha referida, por lo que, a la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a continuación a analizar si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo estatal.

En primer lugar, es necesario señalar que la resolución materia de controversia es la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual solicitó la suspensión de la Construcción e Instalación de una Estación de Almacenaje y Suministro al Público de Gas L.P., así como el dictamen de uso de suelo, de la licencia de construcción y de la licencia de operación otorgadas a la empresa denominada *****², para la construcción y operación de una estación de carburación de Gas L.P. (licuados de petróleo) en el predio ubicado en Calle *****³ de la Colonia *****³, en esta Ciudad.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito inicial de demanda, específicamente al capítulo de hechos, se advierte que la parte actora a fin de acreditar su interés jurídico y legítimo para comparecer a juicio a controvertir la resolución negativa ficta impugnada expuso lo siguiente:

“..VII.- HECHOS.-

1.- Los suscritos tenemos mas de tres años habitando, junto con nuestras respectivas familias, en el domicilio ubicado en Calle *****₃, número *****₃ (antes *****₃), Colonia *****₃, en esta Ciudad, localizado en las siguientes coordenadas de georreferencia *****₃" al Norte y *****₃" al Oeste, *****₃ *****₃ aproximadamente a **34.27 metros** frente a la estación de gas en construcción de referencia, mismo que corresponde al de nombre *****₁ y en Calle *****₃ (B), Colonia *****₃, en esta ciudad, localizado en las siguientes coordenadas de georreferencia *****₃" al Norte y *****₃" al Oeste, *****₃ *****₃ aproximadamente a **38.43 metros** a un costado de la estación de gas en referencia, correspondiente al de nombre *****₁; lo que coloca a los suscritos con el carácter de **VECINOS COLINDANTES y/o CERCANOS** del inmueble ubicado en Calle *****₃, de la Colonia *****₃, en esta ciudad, localizado en las siguientes coordenadas de georreferencia *****₃" al Norte y *****₃" *****₃ *****₃ donde actualmente se construye la estación de Gas L.O., de la cual solicito **NO** se concluya su construcción y **NO** inicie operaciones.

2.- Para efecto de acreditar el carácter de **VECINOS COLINDANTES y/o CERCANOS** del inmueble sobre el que se construye la estación de carburación de gas L.P. (licuados de Petróleo), se adjuntan al presente escrito los siguientes documentos:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de *****₁, con clave de elector *****₁.

...

B. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Aviso Recibo expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, identificado con el número de cuenta *****₁, a nombre de *****₁.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de *****₁, con clave de elector *****₁.

D. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Recibo por servicios de telefonía, expedido por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. a nombre de *****₁.

..."

De lo anteriormente transcrito se advierte que las demandantes son *****₁ y *****₁ y se ostentan como vecinos colindante y/o cercana del inmueble sobre el cual se construye la estación de carburación de Gas L.P. y a fin de acreditar su interés jurídico para debatir la resolución negativa ficta, exhibieron los siguientes documentos a saber:

- 1) Copia certificada de sus respectivas credenciales de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.
- 2) Los recibos expedidos por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

En ese orden de ideas, es dable concluir que, los actores no acreditan su interés jurídico para controvertir la resolución negativa ficta que se debate, habida cuenta que no demostraron la **TITULARIDAD** de los bienes inmuebles sobre los cuales recae la vecindad con la que comparecen.

Efectivamente, las actores son omisas en demostrar contar con la calidad de vecino con la cual se ostentaron y por ende carecen de interés jurídico para controvertir la resolución negativa ficta que reclaman con dicha calidad **vecinal** respecto del bien inmueble sobre el cual se refiere la construcción de la estación de carburación de Gas L.P., habida cuenta que, del análisis realizado a los autos que conforman el juicio de nulidad que nos ocupa, se denota que fue omiso en aportar el documento mediante el cual se constate que son **titulares del derecho subjetivo** expuesto con motivo de la negativa ficta impugnada, pues no ofreció prueba alguna con la cual demuestre que son los legítimos **propietarios de los bienes inmuebles** cuya vecindad refieren, la cual indudablemente podría advertirse a través de diversos elementos jurídicos como lo son el título de propiedad, el recibo predial, el contrato de compraventa, la sentencia judicial o bien la inscripción respectiva del bien inmueble ante el Registro Público de la Propiedad, elementos éstos que no ofrecieron, así tampoco probanza alguna tendente a demostrar dicha titularidad.

Mas aún, no pasa desapercibido el hecho de que los actores ofrecieron como prueba para acreditar la vecindad con la cual se ostentaron, sus respectivas credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral, sin embargo, la credencial de elector no es una prueba idónea para acreditar la calidad de residente de una

persona respecto de una comunidad, pues de la interpretación a los artículos 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dicho documento público únicamente es un medio a través del cual los ciudadanos ejercen su derecho al voto y, no obstante que en el mismo se consigna el domicilio de su titular, ello no prueba la verdad de lo declarado o manifestado ante el Registro Estatal de Electores, ni mucho menos que a la fecha en que se ofrezca como prueba, aún se conserve la misma residencia.

De igual forma, los recibos expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana que exhibieron los actores no constituyen una prueba fehaciente que los acredite como los propietarios del bien inmueble cuya vecindad invocaron, pues si bien avalan la existencia del servicio público sobre un bien, lo cierto es que no son el documento idóneo para demostrar que ostentan la calidad de **legítimos propietarios** del inmueble en vecindad con la citada construcción de estación de carburación de Gas L.P., esto es, el ubicado en la Calle Cañón Reforma de la Colonia Pedregal de Santa Julia, en Tijuana, B.C.

En tal virtud toda vez que los actores fueron omisos en acreditar tener la calidad de vecinos con la cual se ostentaron, pues no demostraron ser los legítimos propietarios de los inmuebles en vecindad, lógico es que carecen de interés jurídico para controvertir la resolución negativa ficta, ya que no acreditaron ser vecinos colindantes de la multicitada construcción de estación de carburación de Gas L.P. cuya construcción y operación se duelen, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, por ende, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio.

Sirve de base a lo anterior, la Tesis VIII-P-2aS-764 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en su revista correspondiente a la Novena Época, Año I, número 3, del mes de 2022, página 513, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA PROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tendrán interés legítimo para impugnar las obras o actividades que contravengan las disposiciones de dicha ley, las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por tales obras o actividades. En ese sentido, la credencial de elector no es una prueba idónea para acreditar la calidad de residente de una persona respecto de una comunidad, pues de la interpretación a los artículos 175 y 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho documento público únicamente es un medio, a través del cual los ciudadanos ejercen su derecho al voto, y no obstante que en el mismo se consigna el domicilio de su titular, ello no prueba la verdad de lo declarado o manifestado ante el Registro Federal de Electores, ni mucho menos que a la fecha en que se ofrezca como prueba, aún se conserve la misma residencia.”⁴

A su vez, se invoca por analogía las siguientes tesis:

VI-TASR-XXIII-5

JUICIO DE NULIDAD

IMPROCEDENTE.

POR CARECER DE INTERÉS JURÍDICO EL ACTOR, SI NO SE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Si el presunto actor en la demanda de nulidad, afirma que es el legítimo propietario y poseedor del bien inmueble respecto del cual versan las resoluciones que se pretenden impugnar en el juicio, debe de acreditar con el documento idóneo tal propiedad, ya que la posesión sin derecho sólo puede tenerse como simple detentación por falta de la causa legal que la apoye, dado que el interés jurídico lo tiene el titular del derecho. (44) ⁵

V-TASR-XXX-731

NEGATIVA FICTA.- CASO EN EL QUE EL DEMANDANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si la parte demandante al agotar el juicio de nulidad previsto en el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, no acredita en los términos de los artículos 18, 37, 209, fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación que la resolución negativa ficta recayó a un escrito presentado por la misma, se concluye que la recurrente no tiene interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, ya que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de

⁴ PRECEDENTE:

VII-P-2aS-301

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 736/11-20-01-2/489/12-S2-07-7.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 309

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-2aS-764 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-EAR-01-1/AC3/591/16-S2-08-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 513

⁵ Recurso de Reclamación Núm. 444/08-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 317

la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión. (41) ⁶

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha aparecido una causal de improcedencia del juicio por lo que; procede sobreseer la presente instancia contenciosa administrativa estatal, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, que da fe.

JAVM/ISLAS

6 Juicio No. 649/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 283
Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación

1 ELIMINADO: Nombre del actor y datos en página 1 Y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Nombre de la empresa en páginas 2 Y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Domicilio de los hechos en páginas 6 Y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **878/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

